



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NÚMERO DE CAUSA PENAL, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, DOMICILIOS, NÚMEROS DE TELÉFONO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/IX/152/01.

QUEJOSA: Q1

RESOLUCIONES: Acuerdo de No Responsabilidad  
No. 010/01.

RECOMENDACION No. 033/01.

**AUTORIDADES DESTINATARIAS:**

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO y AGENTES DE LA DIRECCION  
DE POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de noviembre del año  
dos mil uno.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/IX/152/01 integrado por  
esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada  
por la señora Q1 por la que reclamó la perpetración  
de actos presuntamente violatorios de los derechos de su esposo,  
V1 mismos que atribuyó a agentes de la  
Dirección de Policía Ministerial del Estado y,-----

-----**RESULTANDO**-----

--- 1o. Que por escrito recibido por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos  
el día 13 de septiembre de 2001, la señora Q1  
presentó formal queja en contra de agentes de la Policía Ministerial --a quienes  
no identificó-- mismos a los que atribuyó la perpetración de actos violatorios del  
derecho a la libertad deambulatoria de su esposo, V1

. Dicha reclamación fue formulada en los términos siguientes:-----

"De la manera más atenta y desesperada estoy solicitando su intervención en el  
caso de mi esposo ya que de manera arbitraria el día 5 de junio del año en curso,  
se presentó un investigador en la casa de mi suegra (ahí vivimos con ella) y le  
preguntó que si ahí con ella vivía el señor MAGAÑAS, lo cual ella contestó que ahí  
no vivía el mencionado señor, y se retiró; y al día siguiente volvió el mismo  
investigador y estaba ahí mi esposo . y





sentido y en los términos del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se dió cumplimiento a ese mandamiento ministerial en la fecha citada mediante oficio no. 2153/2001 oficios de referencia que se anexan en fotocopias, la detención ministerial ocurrió en las calles \*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\* a las 18:40 horas, sin omitir que el indiciado en mención quedó interno en el Centro de Readaptación Social de esa ciudad a disposición del Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial por el delito de **ROBO EN LUGAR HABITADO COMETIDO POR DOS PERSONAS, CON VIOLENCIA Y MEDIANTE EL USO DE ARMA DE FUEGO PARA INTIMIDAR A LA VICTIMA**, EN AGRAVIO DE **C2**, en base al ejercicio de la acción penal realizada por dicho representante social.”

- - - A dicho informe, el Director de la Policía Ministerial acompañó copias de los oficios 3540/2001 y 2153/2001, ambos de 6 de junio de 2001, por el primero de los cuales la agente segunda del Ministerio Público ordenó a la misma la detención de ----- V1, y el segundo, por el que el señor SP3, comandante de la corporación de referencia en Mazatlán informó al agente segundo del Ministerio Público de la ejecución de la referida orden de detención.- - - - -

- - - 5o. Que con el objeto de que esta *Defensoría del Pueblo* contase con mayores elementos de convicción, con oficio CEDH/VG/CUL/699, de 28 de septiembre de 2001, se solicitó la colaboración del licenciado SP4, juez quinto de primera instancia del ramo penal, consistente en que tuviese a bien remitir copia certificada del proceso incoado contra ----- V1.-----

- - - 6o. Que atendiendo dicha solicitud de colaboración, el licenciado SP4, juez quinto penal, con oficio 2460/2001, de 10 de octubre de 2001, remitió la documentación solicitada, consistente en copia certificada de la causa penal 2, incoada contra V1 por el delito de robo con violencia en lugar habitado, cometido por dos personas y mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima.- - - - -

- - - 7o. Que según se advierte, la averiguación previa respectiva tuvo hasta el 9 de junio de 2001 --fecha en que las constancias respectivas fueron consignadas ante el juez quinto penal-- la substanciación siguiente:- - - - -

- - - 7.1. El 20 de mayo de 2001, siendo las 19:30 horas, la señora C2 compareció ante la agencia segunda del



Ministerio Público con competencia en Mazatlán con el objeto, según se anotó en el acta ministerial respectiva, de denunciar haber sido víctima del delito de robo, para lo que manifestó que siendo las 19:00 horas del día 19 precedente,

C3 le había entregado \$ 20,000.00 producto de un ahorro, así como que había sido su hermana, C4, quien se había bajado del vehículo a recoger dicha cantidad, agregando que en el mismo bolso negro traía, además, otros \$ 10,000.00, entre los que incluyó dos cheques por \$ 1, 700.00 y \$ 1, 400.00, respectivamente, que dijo había feriado a la profesora

C5, precisando que al llegar a su casa, después de abrir el portón eléctrico y la puerta de entrada, se había introducido, precisando que el control se encuentra en dicha puerta de la casa, añadiendo que, en ese momento, había sonado el teléfono celular conectado al vehículo, por lo que lo tomó, contestando mientras se dirigía a la recámara, aclarando que una vez que el portón se cierra queda acceso por una puerta, expresando enseguida que cuando contestaba el teléfono entró su hijo, C6

, teniendo la bolsa con el dinero por un lado; de repente observó que con su hijo venían dos personas, cada una con un arma de fuego, siendo un hombre y una mujer, misma que se le acercó yéndose directamente hacia la bolsa, mientras que el hombre, además de amenazarla la golpeó en la cara tirándola después al piso, donde siguieron golpeándola, para enseguida salir hacia la cochera, lugar en que, dijo, habían tratado de abrir la cajuela, cosa que no habían logrado, momento en que, según narró, empezó a gritar que iba a llamar la policía, logrando ahuyentar a los ladrones, que luego se retiraron.-----

--- Dentro de la misma diligencia, el agente del Ministerio Público dio fe de diferentes lesiones en ambas orbitas oculares y escoriación de 2 centímetros en tabique, así como de que la compareciente refería dolor en costilla izquierda y gluteo derecho.-----

--- 7.2. Con la misma fecha --20 de mayo de 2001-- se dictó el acuerdo de inicio de la averiguación, quedando registrada bajo el número 1.-----

--- 7.3. Con oficios 3288/01 y 3289/01, también fechados ese día, se ordenó a los médicos legistas dictaminaran las lesiones que presentaba la ofendida y a Policía Ministerial la investigación de su competencia.-----

--- 7.4. Ese día, pero a partir de las 20:20 horas, también se recepciónó la declaración que en calidad de testigo rindió el menor C6, de 11 años de edad, cuyo testimonio fue coincidente con lo expresado por la ofendida.-----



- - - 7.5. De igual modo, en esa misma fecha, a partir de las 20:45 horas, voluntariamente compareció **C4**, manifestando que el objeto de la misma era declarar sobre la preexistencia de \$ 20, 000.00, además de dos cheques del gobierno del Estado a nombre de **C5** por la cantidad de \$ 1, 700.00 y \$ 1, 400.00, respectivamente, señalando que a ella le constaba en razón de que el día de los hechos había acompañada a su hermana, es decir, a la ofendida, a bordo del automóvil de ésta, precisando que como traía un desorden en la bolsa, se la había acomodado, percatándose, dijo, de unos cheques y los \$ 20, 000.00 en efectivo, añadiendo que dicha cantidad se la habían entregado en un ahorro, para lo cual se habían constituido en el domicilio de la profesora **C3** -----

- - - 7.6. El 21 de mayo de 2001 se dio fe ministerial del lugar de los hechos. - - -

- - - 7.7. El 1o. de junio se agregó el oficio 2152/2001, firmado por **SP3**, comandante de Policía Ministerial, por el que remitió el informe policial rendido por **SP5**, agente de la misma, acordándose se le citara para su ratificación, ampliación o rectificación, cosa que se sustanció ese mismo día.-----

- - - En dicho parte policial se informó que el día 21 de mayo de 2001, la ofendida y su hijo, en calidad de testigo, habían asistido a las oficinas de Policía Ministerial en donde, al serles mostradas las fichas de identificación, habían reconocido al registrado con el número 5024, resultando ser **V1**, identificándolo como el presunto responsable del robo de que habían sido víctimas, agregando que desde esa fecha en diferentes ocasiones se había constituido en el domicilio de éste con el propósito de entrevistarlo, sin haberlo logrado, señalando, asimismo, que según la versión de algunos vecinos que dijo se habían negado a proporcionarle sus datos generales, le habían informado que el ahora procesado andaba vendiendo algunos objetos electrónicos para irse de la ciudad, pues tales vecinos le manifestaron que al parecer tenía problemas con la policía.-----

- - - 7.8. El 1o. de junio de 2001 con el objeto de que rindieran declaración con relación a lo informado en dicho parte policial, se acordó citar a la ofendida y el testigo **C2 Y C6** -----

- - - 7.9. El 2 de junio de 2001 comparecieron **C2 Y C6**



manifestando ambos que, en efecto, habían asistido a las oficinas de Policía Ministerial y reconocido en las fichas que les mostraron a quien había resultado ser V1 -----

--- Asimismo, la ofendida agregó que la cantidad que le había sido robada no era la de \$ 20, 000.00 como había manifestado al presentar la denuncia, sino \$ 48, 000.00, aduciendo que en aquél momento estaba bastante nerviosa, por lo que no había expresado que además de la primer cantidad que le había dado una amiga, también traía una segunda cantidad que, según dijo, le había prestado el señor C7 a quien, añadió, le había firmado un pagaré, como posteriormente, manifestó, lo acreditaría.-----

--- **7.10.** Con esa misma fecha se acordó citar a V1 a fin de que a las 10:00 horas del día 4 siguiente rindiera su declaración ministerial.-----

--- Al respecto, cabe hacer notar que en el expediente judicial --cuya copia certificada fue remitida a este organismo-- no obra constancia alguna de que Policía Ministerial hubiese notificado dicho citatorio.-----

--- Tampoco de que se hubiese rendido parte informativo al respecto.-----

--- **7.11.** El 4 de junio de 2001, ante la incomparecencia del citado, se libró orden de presentación contra V1 misma que se transmitió a Policía Ministerial con oficio 3532/01 de esa misma fecha.-----

--- **7.12.** Con fecha 4 de junio de 2001, se agregó el oficio 3384, fechado el 20 de mayo precedente, firmado por SP6 Y SP7, médicos legistas, por el que rindieron dictamen respecto de las lesiones de la ofendida, mismo en el que concluyeron que las mismas eran de las que no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y regularmente no dejan consecuencias, ya que solamente interesan estructuras de la envoltura cutánea.-----

--- **7.13.** Con oficio 2174/01, de 6 de junio de 2001, firmado por el señor SP3, comandante de Policía Ministerial del Estado, se informó que hasta esa fecha no se había localizado a V1, añadiendo que diversas personas --a quienes no se identificó-- habían manifestado que éste era una persona que se estaba escondiendo y que al parecer pretendía abandonar la ciudad.-----



--- 7.14. El 6 de junio de 2001, la representación social acordó constituirse en las oficinas de los juzgados penales de Mazatlán con el objeto de dar fe sobre si alguno de ellos se encontraba laborando, a fin de ejercer la pretensión punitiva y, en su caso, solicitar el libramiento de orden de aprehensión, cosa que a las 16:50 horas llevó a cabo el licenciado **SP8**, agente auxiliar del Ministerio Público, con resultados negativos, según se anotó en el acta respectiva.-----

--- 7.15. Con esa misma fecha --6 de junio de 2001-- la agente segunda del Ministerio Público acordó expedir orden de detención contra **V1**, cosa que con oficio 3540/01 comunicó a Policía Ministerial.-----

--- 7.16. También en esa fecha se recibió el oficio 2153/01, firmado por **SP3**, comandante de Policía Ministerial con base en Mazatlán, por el cual, interno en los separos de la mencionada corporación, puso a disposición de la agencia ministerial a **V1** informando que el mismo había sido localizado a las 18:40 horas sobre las calles **V1**, del fraccionamiento Tellerías.-----

--- 7.17. El 7 de junio de 2001, **V1** rindió declaración ministerial, misma en que, esencialmente, negó su responsabilidad en los actos delictuosos que se le imputan.-----

--- 7.18. En la misma fecha se acordó solicitar a los médicos legistas elaboraran dictamen definitivo de las lesiones de la ofendida, para lo cual se envió el oficio 3897/01 al jefe del Departamento de Servicios Periciales.-----

--- 7.19. El 8 de junio de 2001 se acordó citar a la ofendida, así como al abogado del indiciado o, en ausencia de éste, al defensor de oficio, con el objeto de llevar a cabo diligencia de confrontación.-----

--- 7.20. El mismo día, ante la inasistencia del defensor particular del indiciado y la negativa de la defensoría de oficio de asistirlo en virtud de que aquél, al rendir declaración ministerial, había designado abogado, se suspendió la práctica de la confrontación; en defecto de ello, la ofendida, acompañada de personal de la agencia del Ministerio Público, se constituyó en los separos de Policía Ministerial donde al ver al indiciado lo reconoció como quien le había robado, dándose fe ministerial.-----



--- 7.21. Se agregó el oficio 3951, firmado por **SP6 Y SP7**, médicos legistas, por el que rindieron el dictamen definitivo de lesiones de la ofendida, expresando que "...siendo esta lesión de las que tardan más de 15 días en sanar, no pone en peligro la vida y una vez que se consolida habitualmente no deja consecuencias."-----

--- 7.22. El 8 de junio de 2001, la agente segunda del Ministerio Público resolvió el ejercicio de la pretensión punitiva contra **V1** a quien acusó como probable responsable de robo en lugar habitado con violencia cometido por dos personas mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima, consignando el expediente ante el juez quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán.-----  
 --- Expuesto lo anterior y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos que motivaron la queja fueron calificados como presuntamente violatorios del derecho a la libertad deambulatoria y de que los mismos fueron atribuidos a servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado, esto es, a autoridades del orden local, esta *Defensoría del Pueblo* declara su competencia para conocer de la misma.-----

--- II. Que como es patente, considerando los motivos de la queja la materia de la presente resolución, es el examen de la legalidad o no de la privación de la libertad del presunto agraviado, **V1** llevada a cabo por agentes de Policía Ministerial del Estado el día 06 de junio de 2001; lo que constituye su objetivo central.-----

--- Asimismo, examinado el expediente, de ser el caso, este organismo, de oficio, formulará las observaciones pertinentes con relación a otros aspectos del desarrollo de la averiguación penal que nos ocupa.-----

--- III. Que como se sabe, el derecho a no ser perturbado en el ejercicio de la libertad física se garantiza por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el primero, al proscribir su privación si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se



cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; por el segundo, en tanto dispone que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- - - -

- - - En materia penal, las limitaciones a ese derecho a la libertad se consignan en el texto del artículo 16 de la misma carta magna, y como también es conocido, de conformidad con el mismo, el individuo puede ser restringido en el ejercicio del mismo a través de alguna de tres formulas: la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial a promoción del Ministerio Público; la de detención librada por esta última autoridad o la de flagrancia delictiva.- - - - -

- - - En el caso que nos ocupa, el análisis de la documentación que obra en el expediente respectivo, permite aseverar que la detención de V1 se ejecutó el día 6 de junio de 2001 en cumplimiento de la orden de detención dictada en esa fecha por la licenciada SP2, agente segunda del Ministerio Público.- - - - -

- - - Asimismo, cabe destacar que dicha orden cumplió con lo preceptuado por el párrafo sexto del artículo 16 de la ley suprema, que dice lo siguiente:- - - - -

“Artículo 16.

.....

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

.....

- - - El artículo 117, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que es la norma reglamentaria de la disposición antes citada, establece lo siguiente:- - - - -

“Artículo 117. En casos urgentes, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

“I. Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;

“II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y



"III. Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión."

- - - La misma disposición, en su párrafo penúltimo señala que para todos los efectos legales se califican como graves, entre otros delitos, el de robo con violencia contra las personas o en lugar habitado o destinado para habitación o sus dependencias previstos en las fracciones I, II y III del artículo 205, del Código Penal del Estado.

- - - A su vez, el artículo 205, fracciones I, II y III, del código punitivo dispone lo siguiente:

"Artículo 205. A las penas previstas en los dos artículos anteriores, se aumentará de dos a diez años de prisión, si el robo se realiza:

"I. Con violencia contra las personas o cuando se ejerza para proporcionarse la fuga o defender lo robado:

"II. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles;

"III. Mediante la portación o el uso de armas o de cualquier otro objeto que puedan intimidar a la víctima;

- - - En la especie, como se advierte con meridiana claridad de la exposición que de los hechos se planteara en el capítulo de *resultandos* del presente documento, los indicios integrados a la indagatoria permiten acreditar *prima facie* que siendo las 20:00 horas, aproximadamente, del 19 de mayo de 2001, el indiciado

V1 intervino en la perpetración de un robo contra el patrimonio de la señora C2 cometido dentro del domicilio de la ofendida, a donde intempestivamente se introdujo acompañado de otra persona del sexo femenino, que al igual que él portaba un arma de fuego.

- - - En efecto, la presunta intervención del indiciado se acredita con la denuncia formulada por la ofendida el 20 de mayo de 2001 ante la agencia segunda del Ministerio Público; con el parte policial de 1o. de junio de 2001, firmado por

SP5, agente de Policía Ministerial del Estado, por el que informó de la asistencia de la ofendida y el testigo C6 a las oficinas de la corporación el 21 de mayo precedente, ocasión en que, luego de serles exhibidas fichas señaléticas,



reconocieron como su victimario a quien resultó ser V1 ; con las declaraciones ministeriales rendidas el 02 de junio de 2001 por dichos ofendida y testigo, manifestándose sustancialmente en el mismo sentido del expresado parte policial; con la fe ministerial de 08 de junio de 2001 por la que se hizo constar que encontrándose el indiciado recluido en los separos de Policía Ministerial, la ofendida lo reconoció como su agresor.-----

--- La exigencia procesal siguiente, esto es, la referida al riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia se acredita con el parte policial de 06 de junio de 2001, firmado por SP3, comandante de Policía Ministerial del Estado, por el que expresó que, según versiones de diferentes vecinos del indiciado, éste pretendía abandonar la ciudad.-----

--- Por último, dentro del presente apartado, la imposibilidad del Ministerio Público para ocurrir --al momento en que se satisficieron las exigencias precedentes-- ante autoridad judicial a solicitar la orden de aprehensión, se acredita con la fe ministerial de las 16:50 horas del 06 de junio de 2001, por la que se hizo constar que las oficinas de los juzgados primero a quinto del ramo penal se encontraban cerrados.-----

--- **IV.** Que por lo expuesto en el punto precedente, por lo que hace al presunto agravio, habida cuenta que, según se analizó, la detención de V1 se llevó a cabo en ejercicio de las atribuciones que al Ministerio Público otorgan diferentes disposiciones del régimen cuyo texto y examen se expuso, y que por ende, no se transgredieron derechos del ahora procesado, esta Comisión debe dictar Acuerdo de No Responsabilidad en favor de la agente segunda del Ministerio Público con competencia en Mazatlán.-----

--- **V.** Que por otra parte, al lado del presunto agravio expuesto por la quejosa, de oficio, esta Comisión estima pertinente plantear las observaciones siguientes:-

--- **1o.** La agente del Ministerio Público **omitió** consignar al ahora procesado como presunto responsable de las lesiones que presentó la víctima, no obstante que en el expediente del caso obran como medios probatorios la declaración que en vía de denuncia y/o querrela formuló la ofendida; la fe ministerial respectiva, así como los dictámenes médico-legal provisional y definitivo.-----



- - - **2o.** De igual modo, **omitió** librar citatorio a la profesora **C5** y la señora **C3**, en tanto que la víctima, en su declaración inicial, la de 20 de mayo de 2001, manifestó que, entre los objetos que le habían sido robados, se encontraban dos cheques por las cantidades de \$ 1, 700.00 y \$ 1, 400.00, respectivamente, que, según dijo, le había feriado a la primera, utilizando parte de \$ 10, 000.00 que traía consigo; a la segunda, habida cuenta que, según expresó, de ella había recibido \$ 20, 000.00, que también, dijo, le habían sido robados, para totalizar un monto total de **\$ 30, 000.00**.-----

- - - **3o.** De la declaración que en vía de ampliación rindió la ofendida el 02 de junio de 2001, emergió cita a **C7**, dado que la ofendida manifestó que en realidad el monto de lo robado no eran \$ 20, 000.00 (sic) sino \$ 48, 000.00, pues explicó que por estar bastante nerviosa no había manifestado los \$ 28, 000.00 que le había prestado éste, para lo cual, dijo, ese día, **21 de mayo**, le había firmado un pagaré, comprometiéndose a pagarlo el 21 de agosto siguiente; sin embargo, tal diligencia se **omitió**.-----

- - - **4o.** El debido esclarecimiento de lo expuesto en los puntos 2o. y 3o. no es cosa menor, pues efectivamente es, como lo parece; una confusa danza de cifras. Veámoslo con detenimiento.-----

- - - **4.1.** En su declaración inicial, de 20 de mayo de 2001, la ofendida dijo que lo robado eran **\$ 30, 000.00** resultado de sumar \$ 10, 000.00 --que traía consigo incluyendo dos cheques por \$ 1, 700.00 y \$ 1, 400.00-- más \$ 20, 000.00 que, dijo, producto de un ahorro le había entregado **C3**.-----

- - - **4.2.** Al ampliar su declaración el 02 de junio de 2001, esto es, doce días después, manifestó que por estar bastante nerviosa al presentar la denuncia y/o querrela no había manifestado que dentro de lo robado se encontraba la cantidad de \$ 28, 000.00, que a través de la firma de un pagaré le había prestado **C7**, lo que significaría que el monto total de lo robado serían **\$ 58, 000.00**; sin embargo, la propia ofendida precisó que lo robado habían sido **\$ 48, 000.00**.-----

- - - **4.3.** En la misma ampliación de declaración manifestó que la firma de tal pagaré había tenido lugar el **21 de mayo de 2001**, es decir, **dos días posteriores** de que --según la narración de los hechos y la fecha en que se formuló la denuncia y/o querrela-- había ocurrido el robo.-----



- - - **4.4.** Contribuyen a la confusión, no al esclarecimiento de los hechos, el que a renglón seguido la propia denunciante manifestara que se había comprometido a pagar tal prestamo el **21 de agosto de 2001**, esto es, justamente, 3 meses después de haber suscrito el pagaré.- - - - -

- - - **4.5.** Si a confusión se quiere agregar un elemento más, anótese que sin que obre nota de cuenta, acuerdo o fe ministerial de su cotejo con el original, en la página 35 del expediente aparece fotocopia de un pagaré por la cantidad de \$ 28, 000.00 a favor de **C7**, suscrito con fecha **19 de mayo de 2001**.- - - - -

- - - De ese modo, en el supuesto de que la autoridad judicial considerara contar con elementos para dictar sentencia condenatoria, se enfrentaría a la disyuntiva de condenarlo por el robo, si, pero ¿de cuánto? ¿\$ 28, 000.00?; ¿\$48, 000.00? o ¿\$58, 000.00?. Asimismo, ¿a qué cantidad se le condenaría a pagar por concepto de reparación del daño material?.- - - - -

- - - **VI.** Que como este organismo estima que en esta, que podríamos identificar como segunda parte de la presente resolución --comprendida en el punto V, de este capítulo de *considerandos*-- acreditó la irregular actuación de la licenciada **SP2**, así como de **SP9 Y SP8**, titular la primera, auxiliares los otros, de la agencia segunda del Ministerio Público con competencia en Mazatlán cuyo cargo corrió la averiguación previa **1**, razones de congruencia, legalidad y de una debida defensa de los derechos humanos hacen necesario abordar el examen de sus consecuencias jurídicas, esto es, la responsabilidad en que pudieran haber incurrido.- - - - -

- - - La Constitución, tanto la general de la República como la del Estado de Sinaloa, la primera en su Título Cuarto, denominado, precisamente, "*De las responsabilidades de los servidores públicos*", que comprende los artículos del 108 al 114; la segunda en su Título Sexto, de igual denominación, Capítulo I, intitulado "*Disposiciones generales*", consagra el principio que enseña que quien infringe un deber o incumple una obligación asume la responsabilidad y las consecuencias.- - -

- - - En el asunto que nos ocupa se han puntualizado a detalle diferentes conductas **omisas** de los agentes del Ministerio Público, esto es, con suficiencia se ha evidenciado el ejercicio defectuoso del servicio público de procuración de justicia, que bien podría conducir a que, o se absolviera al responsable de una conducta criminal; o a que se le impusiera una conducta notoriamente



desproporcionada a la gravedad de la misma, o bien, por el contrario, se condenara a un irresponsable penalmente.-----

--- En virtud de lo expuesto, en opinión de esta Comisión, los servidores públicos **SP2 Y SP9 Y SP8**

....., titular y auxiliares, respectivamente, de la agencia segunda del Ministerio Público con competencia en Mazatlán, inobservaron el cumplimiento de las obligaciones que en tal calidad les impone el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que establece lo siguiente:-----

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

.....

**“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.”**

--- Resulta ocioso insistir, habida cuenta que en el punto V del presente capítulo se demostró, debidamente fundamentadas y motivadas, las diversas omisiones y anomalías observadas en la tramitación de la indagatoria que nos ocupa, todo lo cual, como es comprensible, vulnera el derecho a una debida procuración que asiste a la ofendida por el delito, pero también el de legalidad, que pertenece al ahora procesado.-----

--- Por otra parte, desde la perspectiva penal, parece inconcuso que esos mismos servidores públicos, al **omitir** la práctica de cuantas diligencias era necesario para el debido esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, en el fondo lo que hicieron fue negar o, al menos, entorpecer intencional o maliciosamente la procuración de justicia, tanto que ni siquiera se consignó por la perpetración de las lesiones que sugirió la ofendida, con lo que, sin duda, adecuaron su conducta al tipo previsto por el artículo 326, fracción IV, del Código Penal del Estado, que prescribe lo siguiente:-----

“Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

.....

**“IV. Retardar, negar o entorpecer intencional o maliciosamente la procuración o administración de justicia;**

.....



--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese, por un lado, Acuerdo de No Responsabilidad en favor del señor **SP3**, comandante de Policía Ministerial, y por otro, Recomendación al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.---

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 16, fracción IX; 27; 46; 50; 56 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula el siguiente:-----

----- **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** -----

--- **UNICO.** Se dicta Acuerdo de No Responsabilidad en favor del señor **SP3**, comandante de Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, con relación a la queja presentada por la señora **Q1** respecto de la detención de **V1** llevada a cabo el día 6 de junio de 2001 en la ciudad de Mazatlán, en virtud de que el examen de las circunstancias en que la misma se ejecutó permitieron advertir que al hacerlo lo hizo en cumplimiento de mandato de la agente segunda del Ministerio Público, por lo que no se transgredió derecho humano alguno del supuesto agraviado.-----

--- Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:-----



----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **Al C. Procurador General de Justicia del Estado.**-----

--- **PRIMERA.** Instruya a la titular de la agencia segunda del Ministerio Público con competencia en Mazatlán para que, con la mayor brevedad, amplíe el ejercicio de la pretensión punitiva en contra de **V1** como presunto responsable de las lesiones infligidas a la víctima **C2**

--- **SEGUNDA.** Instruya al agente del Ministerio Público comisionado al juzgado quinto de primera instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán y/o a quien competa promueva ante dicho órgano jurisdiccional el desahogo de los medios probatorios tendentes a esclarecer el monto de lo robado.-----

--- **TERCERA.** Ordene a quien competa que de conformidad con lo dispuesto por las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Orgánica del Ministerio Público, así como del Código de Procedimientos Penales y demás normas aplicables, se tramiten los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal en contra de **SP2 Y SP9 Y SP8** titular y auxiliares, respectivamente, de la agencia segunda del Ministerio Público con competencia en Mazatlán.-----

\*

--- Dado que la presente resolución en parte reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, tal circunstancia autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no



únicamente en ella radicaré la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

--- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----



- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----



- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

\*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese a los CC. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que, como tal, en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 033/01, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si la acepta, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora **Q1**, en su calidad de quejosa, de la presente Resolución, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----





--- **TERCERO.** Notifíquese a la señora **C2**, en su calidad de víctima del delito y agraviada en la presente resolución.-----

- - - **CUARTO.** Notifíquese al señor **SP3**, comandante de Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, en su calidad de autoridad destinataria del Acuerdo de No Responsabilidad registrado bajo el número 010/01.-----

--- **QUINTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55; 56; 57; 58; 59 y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de no ser conforme con la presente resolución podrá interponer ante dicho organismo nacional, recurso de queja.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA